

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.083

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

CONSEJO PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia:

Habiéndose constituido en esta capital, con fecha 22 del corriente, el Consejo provincial de primera enseñanza en la forma dispuesta en el Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 9 de junio pasado (*Gaceta* del 10 del mismo mes), y en la Circular de la Dirección General de primera enseñanza, de 13 del mencionado mes, y a fin de complimentar lo que en ellos se dispone,

Los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán reunir a los respectivos Ayuntamientos con el fin de que éstos, con toda urgencia, acuerden el representante que han de tener en el Consejo local de enseñanza que ha de constituirse en cada Ayuntamiento.

La presente Circular se dará a conocer a los Señores Maestros Nacionales de cada Ayuntamiento, los cuales, caso de que haya más de uno de cada sexo, designarán libremente el Maestro y la Maestra que habrán de pertenecer a aquel organismo. Igualmente los Maestros propondrán el nombre de un padre y de una madre en la forma y modo indicados en el mencionado Decreto.

Las propuestas serán enviadas al Presidente del Consejo provincial de primera enseñanza, que es quien ha de hacer los nombramientos.

Se encarece a los Sres. Alcaldes den exacto cumplimiento, con la mayor urgencia posible, a lo que en esta Circular se interesa, a fin de que estos organismos, cuanto antes, puedan comenzar a realizar la alta misión que se les ha encomendado.

Palma 23 de julio de 1931.—El Presidente, José Fernández de la Plata.—El Secretario, Fernando Leal Crespo.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

DECRETO

El mejoramiento de los servicios e instalaciones en los buques dedicados al tráfico de la migración española requiere un esfuerzo en el trabajo y aumento en el número del personal español que por mandato de las disposiciones vigentes ha de embarcar en dichos buques. Constantes han sido las reclamaciones de estos obreros, tanto en lo que se refiere al aumento de individuos asignados, según el número de emigrantes, como en lo que toca a una más decorosa y remuneradora

retribución que compense en parte las temporadas de falta de ocupación en expectativa de embarque.

El Reglamento vigente asignaba al personal español de servicio igual retribución que al de la misma categoría de la dotación del buque, y es notorio que este precepto ampara una evidente desigualdad en perjuicio de dicho personal español, que no tiene ocupación ni percibe sus haberes con carácter fijo y constante. Por otra parte, reglamentadas las condiciones para desempeñar la función propia del repetido personal y debiendo ser éste especializado para que el servicio de los emigrantes sea atendido en conveniente forma, fuerza es reconocer la necesidad de una compensación que disminuya la diferencia entre los que día por día y sin solución de continuidad perciben su jornal y los que sólo lo disfrutan cuando embarcan.

Por estas razones, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, el artículo 111 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Emigración queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 111. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles, cuando transporten menos de 200 emigrantes españoles, varones o hembras, se les exigirá que embarquen un camarero por cada 25 o fracción; cuando el número de emigrantes exceda de 200, deberá embarcar, además, un camarero por cada 50 o fracción. Independientemente deberá embarcarse una camarera cuando el buque transporte más de 50 mujeres y niños menores de ocho años emigrantes; dos camareras cuando el número exceda de 100; tres camareras cuando pase de 150, y cuatro camareras cuando el número sea superior a 200. La enfermera española, embarcada de conformidad con lo establecido en el artículo 131, desempeñará al propio tiempo las funciones de camarera cuando el número de mujeres y niños que el buque transporte sea inferior a 50. Este servicio no podrá prestarse nunca por los emigrantes u otros pasajeros.

La manutención y los haberes del citado personal español correrán a cargo del armador. Dichos haberes serán fijados por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Inspección general de Emigración.

El armador estará obligado a reparar hasta el puerto de embarque a todo este personal, que seguirá prestando servicio, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada a dicho puerto. Cuando el expresado personal efectúe el viaje de retorno en buques que no tengan escala en puerto español y tengan necesidad de trasladarse por tierra desde aquel en que desembarque al de partida, se le abonará, además de los haberes que le correspondan hasta su llegada, el billete de ferrocarril en tercera clase y unas dietas en concepto de manutención, que serán asimismo señaladas por el Ministerio de Trabajo.

El naviero deberá satisfacer a dicho personal, en el momento de su embarque,

los haberes correspondientes a medio mes.»

Artículo 2.º Del mismo modo, el artículo 122 del expresado Reglamento queda redactado en la forma que sigue:

«Artículo 122. Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado; estos últimos deberán ser bastantes en número y capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se compone la ración. A fin de que los alimentos destinados a los emigrantes españoles sean condimentados al uso de nuestro país, el cocinero para el pasaje emigrante español deberá ser precisamente de nacionalidad española.

Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso de materiales que satisfagan a la higiene y a la duración del viaje. En caso de pérdida o rotura por mal uso de alguno de estos utensilios, o cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco a los precios que se fijen previamente en la lista de cantina a que hace referencia el artículo 102 del Reglamento.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

(Gaceta 12 de julio de 1931).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El apartado 1.º del artículo 203 de la ley del Timbre, en su párrafo B), exime de este impuesto los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los Sindicatos Agrícolas y de los Pósitos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes que regulan dichos organismos.

Amparándose en este precepto, vienen utilizando los Sindicatos Agrícolas, para sus giros, documentos redactados en la forma de las letras de cambio, pero sin llenar los requisitos exigidos por la ley del Timbre, por estimar que la exención alcanza a los mismos, quedando, en consecuencia, incumplidos los artículos 138, 143, 144, 150, 151 y 152 de la expresada ley.

La interpretación restrictiva de las leyes de carácter fiscal impide dar a la palabra contrato la extensión necesaria para considerar como tal una letra de cambio o cualquier otro procedimiento de giro empleado para dar cumplimiento a una parte—la relativa al pago—de los contratos, públicos o privados, que los Sindicatos o Pósitos celebren y a los cuales alcanza únicamente la exención de que se trata.

Por otra parte y conforme se deduce de lo dispuesto en los artículos 138, 143, 144, 150, 151 y 152 de la ley del Timbre y 84 y 85 de su Reglamento, es obligatorio en todo caso el empleo de los impresos de letras de cambio, debidamente timbrados, que tiene a la venta pública el Estado, sin que puedan ser negociados, aceptadas

ni satisfechas, protestadas ni admitidas por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden ni grado, careciendo de toda eficacia ejecutiva como documentos mercantiles, las letras de cambio que se expidan dentro del territorio nacional, si no se hallan extendidas precisamente en el papel que expende el Estado, reintegrado en forma.

Ante la exigencia tan general y terminante de los preceptos citados, que no autorizan en caso alguno el empleo del papel común ni aun reintegrado con los correspondientes timbres móviles para efectos de comercio, salvo lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del Timbre, no puede oponerse la exención del impuesto que tienen reconocida los Sindicatos Agrícolas y Pósitos en el apartado 1.º del artículo 203 de la ley del Timbre, en armonía con la ley de 28 de enero de 1906, para los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos.

Este precepto se refiere en su primera parte a los impuestos de Timbre y Derechos reales, en cuanto a modificación, unión o desolución de Sindicatos Agrícolas y Pósitos, de lo que resulta claro que, aun sin decirlo expresamente, se alude a escrituras públicas o privadas que traten de los actos dichos, y al añadir que también gozarán de la misma exención los demás actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato Agrícola, la ley sigue refiriéndose a escrituras públicas o privadas en que se pacten otras convenciones, además de la modificación, unión o disolución.

Una interpretación extensiva que pudiese alcanzar a las letras de cambio supondría igual beneficio para la correspondencia postal y telegráfica cursada por los Sindicatos Agrícolas y Pósitos y aun para todos los demás conceptos de la ley del Timbre, lo cual por sí solo revela que tal amplitud de interpretación es impropcedente.

Aparte de todo lo expuesto, según la legislación de Sindicatos y Pósitos, la discutida exención sólo será aplicable a los actos o contratos que tengan por objeto directo cumplir fines sociales, y es obvio que ningún fin social puede ser cumplido directamente mediante una letra de cambio, pues aun admitiendo que los Sindicatos Agrícolas y Pósitos expidieran siempre dichos documentos para adquisición de maquinaria, aperos y demás objetos propios para sus fines sociales, no es esa la forma directa de cumplimiento que exigen las leyes para la exención.

Y como, por último, de concederse ésta por estimarse como contrato la letra de cambio y demás documentos de giro, se llegaría al absurdo de tener que declarar exentas las letras y giros que las de más entidades y particulares libran contra los Sindicatos, pues al constituir dichos giros un contrato, siendo una de las partes un Sindicato, podría alegarse el derecho a no reintegrar tales documentos, ya que la ley exime los contratos «en que intervenga como parte la personalidad jurídica» de aquéllos, con lo que resultarían favorecidas personas completamente ajenas a los fines que se trata de amparar.

Este Ministerio de conformidad con lo

propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar que las letras de cambio y demás documentos de giro, tanto los que se libren por los Sindicatos Agrícolas y los Pósitos, como los que se acepten por éstos, están sujetos a la escala del artículo 138 de la ley del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 15 julio de 1931).

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION ORDENES

Como complemento de la Real orden de 10 de agosto de 1928, fijando las bases a que han de ajustarse la aceptación de proyectos y concesión de permisos para construir edificios o dedicar los construídos a residencias de enfermos tuberculosos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la aprobación de los proyectos de instalación de Sanatorios y residencias de enfermos tuberculosos de carácter provincial, municipal y privado, así como la concesión de permisos para el funcionamiento de dichos Establecimientos, corresponda en lo sucesivo a los Inspectores provinciales de Sanidad, previo informe de las Juntas provinciales del Ramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de julio de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 12 julio de 1931)

**

Excmo. Sr.: Teniendo presentes las reiteradas instancias de algunos almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas para traficar con estupefacientes, que por no haber leído con la oportunidad necesaria la disposición que se dictó concediendo un plazo para solicitar ese tráfico, y considerando, de otra parte, que en algunas regiones esa imprevisión determina dificultades en el abastecimiento de dichas sustancias,

He acordado conceder un último plazo de diez días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de esta disposición, para que cuantos almacenistas se crean con derecho dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitando la expendición de productos y especialidades estupefacientes.

Para la mayor divulgación de la presente Orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos. Madrid, 17 de julio de 1931

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 22 julio de 1931)

**

ORDENES CIRCULARES

Excmos. Sres.: El Gobierno de la República debe reorganizar los servicios de la Beneficencia con el fin de asegurar la asistencia pública a los necesitados. A tal fin se ha de perseguir toda detentación y ocultación de bienes fundacionales; exigir el fiel cumplimiento de la voluntad de los fundadores de instituciones de beneficencia particular, y armonizar en un plan de conjunto la acción dispersa de los diversos Establecimientos, procurando además evitar las inversiones ineficaces de legados y donativos.

Para emprender en lo sustantivo esta labor, precisa contar previamente con datos estadísticos de la situación actual de estos servicios y de las atenciones benéficas que se hallan indotadas.

Esto se logrará mediante una refundición general de los trabajos estadísticos sobre la Beneficencia, que conexión y estructura de nuevo cuantos elementos informativos permitan apreciar, en la variedad de sus aspectos, el estado y funcionamiento de la Beneficencia, los recursos efectivos de que dispone, los límites en que se desenvuelve la acción oficial y los remedios que reclaman sus deficiencias.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en un plazo de dos meses,

remitan los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración:

A) Un cuadro estadístico de los Establecimientos benéficos provinciales o municipales, determinando: a), el lugar en que cada uno radica y, por separado, el carácter del Establecimiento (provincial o municipal); b), su número de camas o de plazas fijas de socorro permanente o temporal, el total de acogidos actualmente y el correspondiente al año de 1930; c), el número anual de estancias y el promedio de coste de cada estancia; d), las Comunidades o Asociaciones que prestan servicio en estos Establecimientos, con el número de personas (varones y hembras) que las constituyen, el restante personal (varones y hembras) encargado de cuidar a los enfermos, asilados, etc., y el personal facultativo; e), el importe y clase de los bienes propios de cada Establecimiento y la renta o producto anual de esos bienes; f), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales, independientes de los bienes expresados, y el promedio de las limosnas y donativos recibidos en el último quinquenio; g), la cantidad destinada en el último presupuesto (provincial o municipal) para los gastos, por todos conceptos, de cada Establecimiento, aparte los de personal y los de sostenimiento.

B) Un cuadro estadístico de las Casas de Socorro, Dispensarios, Consultorios gratuitos, Clínicas de especialidades o de urgencia y demás Establecimientos benéficos análogos: a), con la denominación de la localidad en que cada uno radica y la clase de Establecimiento; b), el número de asistencias prestadas el año de 1930, en casos de accidente o enfermedad; c), los servicios profilácticos realizados durante el mismo período de tiempo y los socorros facilitados gratuitamente: medicamentos (número de fórmulas y su importe), ropas (número de prendas y su importe) y auxilios de lactancia (número de pensiones y su importe); d), el personal facultativo y subalterno de estos Establecimientos y la dotación de dicho personal; e), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales y el total de gastos de estos servicios, según el último presupuesto.

C) Un cuadro estadístico de los servicios de la asistencia gratuita domiciliaria a familias pobres: a), con el número de familias pobres en cada provincia, sumados los datos de todos los Ayuntamientos; b), el total de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, por categorías precisando el número de plazas de cada una de éstas, el importe de su dotación total y el número de enfermos asistidos durante el año de 1930; c), el número de Inspectores - Farmacéuticos municipales y la dotación total de éstos en cada provincia; d), el número de localidades con Farmacias titulares propias, gasto anual de estos Establecimientos y cantidad invertida durante el año de 1930 en el suministro gratuito de medicamentos; e), cantidades aplicadas en el mismo año a socorros domiciliarios, a pobres transeúntes, enfermos y emigrados, y para subvenciones a Establecimientos de Beneficencia particular.

D) Una estadística general de las Instituciones de la Beneficencia particular, existentes en cada provincia, que habrán de confeccionar las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, y en la que constarán respecto de cada Institución: a), los nombres y apellidos de los instituidores; b), su objeto benéfico, especificando suficientemente cuando sean varios los fines; c), la fecha en que se instituyó; d), la localidad en que radica (agrupadas las localidades por orden alfabético); e), los nombres de los patronos o la representación que obstentan; f), la fecha de la clasificación y de la última cuenta aprobada; g), la valoración de los edificios en que está instalado cada Establecimiento, el capital fundacional, con el valor total en pesetas, sumado separadamente el que corresponda a las fincas urbanas, rústicas, censos, inscripciones, títulos, acciones del Banco, créditos y cualesquiera otros bienes y las rentas anuales que perciben; llevando a una casilla especial las observaciones que esclarezcan, en caso necesario, la situación actual de cada Institución en cuanto al cumplimiento de sus cargas benéficas.

E) Un cuadro estadístico de las operaciones verificadas en el año de 1930 por los Montes de Piedad clasificados como benéficos: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los Fundadores y fechas de su fundación y clasificación; b), clase de préstamos que realizan (número de partidas de cada clase, su importe en pesetas

y el interés anual por todos conceptos); c), total de las operaciones de préstamo verificadas en el año (su número e importe en pesetas); d), capital prestado en el año 1930; e), partidas existentes el 31 de diciembre de 1930 (su número e importe en pesetas); f), total de los donativos para la devolución gratuita de partidas recibidos de particulares o concedidos por el Establecimiento; g), capital propio y capital total invertido; h), persona o entidad que dirige el Establecimiento.

F) Un cuadro estadístico de la situación, en el año de 1931, de las Cajas de Ahorros clasificadas como benéficas: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los fundadores y fechas de su fundación y clasificación; b), cuentas que existían en 1.º de enero de 1930; c), capital impuesto hasta el 1.º de enero de 1931; d), nuevas imposiciones en el año de 1930; e), capital impuesto en el año de 1930 e interés anual fijado; f), reintegros abonados en 1930; a (su número e importe en pesetas); g), total de intereses abonados en 1930; h), número y clase de imponentes en 31 de diciembre de 1930: menores (varones, hembras, escolares); mayores (varones, hembras, escolares); i), total de libretas o imponentes; j), total impuesto en todas las cuentas pendientes y total de sus capitales invertidos en la actualidad.

G) Una Memoria referente a la Beneficencia provincial y municipal, consignando: a), totalizadas, por provincias, las cantidades relativas a estos servicios que figuran en los presupuestos provinciales y municipales; b), el lugar en que se encuentran emplazados los Establecimientos, las condiciones higiénicas de los locales, el número de sus pabellones o salas, su especial destino y su capacidad cúbica de aire en proporción con el número de enfermos o asilados; c), la mortalidad de los acogidos, detallada la de los expositos internos y externos, por edades; d), cuantas advertencias sean pertinentes acerca de la marcha administrativa y régimen de los servicios y en orden a la Beneficencia domiciliaria. Y en cuanto a la Beneficencia particular, a la vez de informar sobre el impulso alcanzado por la misma, en relación con las Instituciones que funcionan normalmente, se harán constar las causas que hayan motivado en cada Junta provincial de Beneficencia su lentitud al cumplimiento de las órdenes que, tan reiteradamente, a propuesta de la Inspección técnica de Beneficencia, y en las distintas visitas de los Inspectores, son comunicadas a las aludidas Corporaciones, para que tramiten sin demora los expedientes de investigación y de regularización de las Instituciones que se hallan sin regularizar.

2.º Que examinados por el Director general de Administración todos esos antecedentes y los demás que considere útil reclamar, los resumirá en una Memoria, no sin antes proponer o adoptar en vista de unos y otros, las resoluciones que estime de cumplidos efectos, para la inaplazable e inexcusable normalización de estos servicios.

Madrid, 10 de julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señores Director general de Administración y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 12 julio de 1931).

**

En cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden de este Departamento de fecha 30 de mayo último, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 de junio próximo pasado, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad de la República,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las normas siguientes para las operaciones de desratización y desinsectación de buques por el personal y con material de las Estaciones sanitarias de nuestro puertos a tales efectos habilitados:

1.ª Las horas hábiles para las operaciones de saneamiento de buques serán las comprendidas desde la salida a la puesta del sol, recomendándose que las que hayan de efectuarse por la tarde comiencen una hora antes, por lo menos, de dicha puesta. Sólo en caso de excepcional urgencia y necesidad, contando con iluminación suficiente y siempre a juicio de la Autoridad sanitaria del puerto, podrán ser efectuadas dichas operaciones en horas diferentes a las comprendidas en el plazo indicado.

El Director de Sanidad del puerto o un funcionario Médico de la dependencia respectiva en su delegación, vigilará

inexcusablemente las operaciones en todos los casos, siendo sobre todo obligatoria su presencia mientras se verifique la inyección del gas en los departamentos a sanear y durante el período de ventilación de dichos departamentos. El intervalo que transcurra entre ambos, o sea el tiempo en que los locales fumigados estén expuestos a la acción de los gases, deberá estar siempre vigilado, a falta de facultativo director de las experiencias, por personal dependiente de él debidamente especializado y autorizado por escrito en cada caso para representarle.

2.ª En caso de que un buque deba ser objeto de prácticas de saneamiento, el Director de Sanidad del puerto lo comunicará por escrito a su Capitán o patrón lo antes posible, y a la vez, y en igual forma, al consignatario, para que ambos manifiesten la terminación de las operaciones del barco, con objeto de que la Autoridad sanitaria determine la hora en que deban llevarse a cabo aquellas prácticas, procurando siempre evitar demoras y trastornos al comercio y navegación.

3.ª Los buques sometidos a desratización o desinsectación estarán lo más aislados posible y fondeados a más de cinco metros del muelle; cuando esto fuera imposible a juicio de la Autoridad sanitaria, podrán efectuar dichas operaciones amarrados de punta, colocándose discos u otros procedimientos eficaces en amarras y cadenas.

A bordo se cuidará de la perfecta oclusión de los locales operados; si se trata de bodegas se cubrirán siempre los cierres o cuarteles de sus respectivas escotillas con lonas enceradas. Igualmente se cubrirán siempre con lonas impermeables las lumbreras, bocas de ventilación, etcétera, cuidando de su perfecta oclusión. Se vigilará y evitará toda comunicación de los locales sujetos a operaciones de saneamiento con los diferentes departamentos que no deban ser sometidos a la acción de los gases.

El tiempo de exposición de los locales a la acción del gas será como minimum de una hora para las desratizaciones y dos para las desinsectaciones, cuando sea el ácido cianhídrico el gas empleado.

Cuando se efectúen operaciones de sulfuración, el tiempo de exposición, como minimum, será de cuatro horas.

Para la apertura y ventilación de los locales después de la actuación del gas, se empezará por destapar las mangueras de ventilación, orientándolas primero según la dirección del viento y procediendo después a levantar los encerados que cubren las escotillas, de forma que permita retirar con rapidez unos cuantos cuarteles de cada ángulo, recordando siempre a los encargados de estas operaciones que este momento es el de mayor peligro en aquellos casos en que se haya efectuado cianhidricación.

Antes de entregar un local cianhidricado como habitable, tendrá que haber estado en ventilación lo menos una hora cuando se trate de bodegas sin carga y el mayor tiempo posible cuando se trate de locales de difícil acceso o que contengan sustancias que absorban el gas, debiendo ser sacadas al aire libre las colchonetas, mantas, ropas, etc., y dejarlas expuestas durante treinta horas antes de su utilización. En todo caso se comprobará la inocuidad de los locales operados haciendo uso de conejos, cobayas, etc., que se emplearán como testigos vivos y se inspeccionarán personalmente todos los locales que hayan sido sometidos a la acción del gas, por la Autoridad sanitaria.

4.ª La cubicación de los locales que hayan de ser desratizados o desinsectados se hará independientemente para cada local (bodegas, ranchos, ganbuzas, pañoles, cámaras, etc), refiriéndola y expresándola siempre en metros cúbicos, calculándose a razón de 2,83 m. c. por tonelada de arqueo, y en los buques, cuya capacidad de bodegas y locales venga expresada en pies cúbicos ingleses, se calculará a razón de 35 pies por m. c. Servirán de base para dichas cubicaciones las medidas oficiales proporcionadas por escrito por el Capitán o persona que lo represente, y haciéndose caso omiso del tonelaje de registro asignado al buque de que se trate.

Si éste careciese de datos de cubicación de los locales a desratizar, la Autoridad sanitaria podrá solicitar el concurso del Perito arqueador de Marina, siendo los gastos de cuenta del buque.

5.ª En todos los procedimientos de desratización y desinsectación el agente activo usado lo será en forma gaseosa y siempre producido e inyectado mediante aparatos que estén situados fuera de los locales que deban ser saneados, llegando

el gas al interior de los mismos por medio de mangueras. En todo caso en que sea empleado un gas menos denso que el aire, las mangueras deberán llegar al fondo de los locales necesariamente.

La sulfuración no podrá ser empleado más que en buques a plan barrido. Toda desratización en buques con carga será necesariamente practicada con ácido cianhídrico o producto similar.

6.ª En las operaciones que se efectúan mediante sulfuración se tendrá en cuenta que es necesaria la combustión de 42,80 gramos de azufre para la obtención de una concentración de anhídrido sulfuroso al 3 por 100 por metro cúbico. Si es usado el anhídrido sulfuroso líquido se necesitan 87,70 gramos para obtener idéntica concentración en igual volumen.

7.ª En las cianhidricaciones, la cantidad de ácido cianhídrico que se considerará eficaz será la de 2,75 gramos por metro cúbico de local cuando se trate de desratizaciones y la de 3,75 gramos cuando se trate de desinsectaciones.

8.ª Siempre que se use el ácido cianhídrico o productos similares en las diversas operaciones de desratización y desinsectación a bordo de los buques, la Autoridad sanitaria que dirija la operación se asegurará de que no quede pasaje alguno a bordo, y en cuanto a la tripulación, se procederá a pasar lista de la misma y se mantendrá alejada de los locales que deban ser cianhidricados. A dicho fin comunicará al Capitán o a quien haga sus veces las instrucciones debidas, obteniendo un acuse de recibo, firmado, en el que conste que se hacen directamente responsables del incumplimiento de dichas instrucciones.

Antes de dar comienzo a la operación, el Médico que la dirija inspeccionará directamente los locales, procediéndose después de esta operación al cierre de los mismos. Se evitará siempre la actuación de gas cianhídrico sobre toda clase de alimentos no envasados, especialmente líquidos o grasas.

En buques con carga completa se considerará como espacio libre, a los efectos del saneamiento, el tercio del volumen del local. En los demás casos, la Autoridad sanitaria determinará el espacio a descontar, según la cantidad y clase de carga, pudiendo llamarse en caso de disconformidad del Capitán, a cuenta del buque, a un Perito arqueador.

Queda terminantemente prohibida la práctica de cianhidricación u operaciones similares en buques con pasaje a bordo.

9.ª La eficacia de toda operación de desratización o desinsectación será comprobada siempre por el uso de testigos biológicos (ratas, conejos, cobayas e insectos, según el caso de que se trate). La colocación de dichos testigos antes de comenzar la operación y el examen final de los mismos después de terminada la desratización o desinsectación, será vigilada siempre por el Médico encargado de dirigirla, requiriendo la presencia del Capitán, o quien haga sus veces, a fin de que firmen la diligencia impresa a estos fines en el correspondiente certificado.

10. Verificadas las prácticas de desratización se extenderá al buque un certificado con arreglo al modelo oficial, valedero por seis meses, y cuyo duplicado se remitirá a la Inspección general acompañado de uno de los ejemplares del recibo a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 3 de junio del presente año. Los certificados serán prorrogables por un mes, a juicio de la Autoridad sanitaria.

11. Podrán extenderse certificados de exención de desratización a aquellos barcos que por su construcción (a prueba de ratas) o por su cargamento, hagan difícil o imposible la vida en ellos de roedores, teniendo en cuenta siempre que la concesión de estos certificados habrá de ser precedida de una inspección detenida, verificada por la Autoridad sanitaria.

Para la concesión de estos certificados será necesario que en la expresada visita se compruebe la ausencia casi absoluta de roedores y de huellas de los mismos.

Los cargamentos a que se refiere el presente artículo son los constituidos por petróleo, gasolina y otros carburantes y lubricantes, minerales, carbón, sal y madera para estiva de minas siempre que estos dos últimos cargamentos sean transportados en cabotaje nacional.

Los certificados, extendidos siempre en modelo oficial, serán valederos por seis meses, no pudiendo renovarse dos veces seguidas. Será revisada además su validez cuando el barco proceda de puertos sucios o sospechosos y anulado cuando el Director de Sanidad, en la visita de inspección verificada, compruebe la pre-

sencia en el barco de roedores o de huellas recientes de los mismos en cantidad apreciable. Se remitirá un duplicado a la Inspección general, acompañado de la copia del recibo de derechos de inspección. Estos derechos serán: 50 pesetas para barcos hasta 1000 toneladas, y 100 para los que excedan de dicho tonelaje. Los barcos españoles que se dediquen al tráfico entre puertos de la Península exclusivamente, que permite la expedición de dichos certificados, abonarán el 50 por 100 de los derechos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 3 de junio del año actual, los gastos de saneamiento a que se refiere la presente orden circular serán los de 11 céntimos de peseta por metro cúbico.

El Director de cada dependencia llevará personalmente un libro en el que se anote la cuenta detallada y justificada de cada buque, haciendo constar en ella, por separado, las partidas siguientes: gastos de transporte, derechos de inspección médica, a razón de dos céntimos por metro cúbico; jornales del personal auxiliar, a razón de cinco céntimos por tonelada. Después de anotados los gastos anteriores, se fijará el sobrante o déficit de cada operación.

En los primeros diez días de cada mes se remitirá el resumen del mes anterior a la Dirección general de Sanidad, la cual dispondrá la distribución del sobrante total, si lo hubiere, aplicándolo a compensar a los puertos con déficit en las operaciones; renovación del material de saneamiento y atenciones de impresos, envases y gastos de todo orden que origine la organización y funcionamiento de las repetidas prácticas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de julio de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señores...

(Gaceta 21 de julio de 1931.)

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 20 de mayo último se estableció la libertad de circulación por todas las carreteras de España de los omnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares eventuales sin itinerario fijo, de alquiler, realizándose en coches mixtos o solamente de pasajeros los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

La aplicación de las normas que se detallan en dicha disposición ha dado lugar a consultas de organismos encargados de su cumplimiento, y por ello este Ministerio se ha servido disponer, como aclaración a los preceptos del mencionado Decreto:

1.º Que los rótulos a que se refieren los artículos 2.º y 4.º del mismo se coloquen y precinten por las correspondientes Jefaturas de Obras públicas, llevando el sello de éstas en seco o en forma tal que no pueda borrarse ni desaparecer con la acción de los accidentes atmosféricos.

2.º Que los coches mixtos que se dediquen a los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías llevarán viajeros solamente en la parte de los mismos destinada a este fin, estando convenientemente separada la que se dedique al transporte de mercancías o ganados; y

3.º El Circuito Nacional de Firms Especiales, entenderá en las infracciones de los Reglamentos de Policía y conservación de Carreteras, de circulación de vehículos con motor mecánico y de circulación urbana e interurbana. En las del Reglamento de Transportes de 22 de junio de 1929 entenderán las Jefaturas de Obras públicas, a cuyo efecto los Capataces y Peones camineros del Circuito formularán las correspondientes denuncias, entendiéndose para estos efectos con las Jefaturas que se mencionan.

Madrid, 15 de julio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISIÓN

DECRETOS

Ilmo. Sr.: Vistas las diversas peticiones que se han dirigido a este Departamento en súplica de la creación de un Comité paritario del Arte textil en la provincia de Baleares, y considerando que

el número de obreros que se emplean en la citada industria, en la provincia de referencia, es por sí solo elemento suficiente para acceder a la constitución de un Comité paritario que regule las relaciones entre capital y trabajo, organismo que podría siempre prever conflictos posibles y dar adecuada solución a aquellos que pudieran producirse y no hubieran podido evitarse,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en la provincia de Baleares un Comité paritario del Arte textil, con residencia en Palma de Mallorca y jurisdicción sobre toda la provincia, integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación integrada por los Comités paritarios de la Industria del mueble, Vestido y tocado, Artes Gráficas, Artes blancas y Comercio en general.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales «Gremio de la fabricación de tejidos» y «Compañía Fabril, S. A.», así como las entidades obreras Sindicato Textil de Esporlas y La Unión Algodonera y sus similares, a ellas corresponde la designación de las respectivas representaciones, en unión de las entidades que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el Censo electoral social, debiendo las entidades que quedan indicadas, al remitir a la Delegación regional del Trabajo las actas de elección, adjuntar declaración jurada: las patronales, del número de obreros que emplean, y las obreras, del número de socios que la integran en la actualidad.

3.º Que transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr. En uso de la facultad que a este Ministerio concede el artículo 1.º del Decreto de 8 de julio último acerca del embarque de personal sanitario y de servicio en los buques autorizados para el tráfico de la emigración española, y de conformidad con la propuesta de esa Inspección general de Emigración, se acuerda:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, los haberes que el expresado personal español sanitario y de servicio debe percibir por día de embarco serán los siguientes: cocineros, 12 pesetas; ayudantes de cocina, 10; camareros, nueve; enfermeros, nueve; lavaplatos, nueve, y pinches, nueve; y

2.º Las dietas que en concepto de manutención deben asimismo percibir los individuos del mencionado personal que sean repatriados en buques que no hagan escala en puerto español, serán de diez pesetas, además de los haberes correspondientes hasta regresar al puerto en donde embarcaron.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 17 de julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Emigración.

(Gaceta 21 julio de 1931)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1662

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Comisión Gestora interina

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, la Comisión Gestora interina de esta Diputación de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de junio último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

Ración de pan de 630 gramos . . .	0'395
Idem de cebada de 4 kilogramos . . .	1'410
Idem de paja de 6 idem	0'580
Litro de aceite	2'000
Idem de petróleo	0'700
Idem de vino	0'300
Kilogramos de carbón	0'250
Idem de leña	0'070
Idem de paja larga	0'115
Idem de carne de vaca	2'450
Idem de idem de carnero	3'325

Palma 21 de julio de 1931.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Migué! Font.

Núm. 1664

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1930, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Santa Eugenia a 21 de julio de 1931.—El Alcalde, Sebastián Llabrés.

Núm. 1675

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

En el Corral público de esta villa se hallan detenidas tres ovejas, dos de ellas marcadas en el costado izquierdo con dos herraduras que forman una M., con la oreja izquierda agujereada y con la derecha recortada en su parte superior y la otra marcada con un círculo en el costado izquierdo que fueron halladas abandonadas en la Zona 11 y 7.ª respectivamente.

Los que acrediten ser dueños de las mismas pueden pasar a recogerlas de lo contrario serán vendidas en pública subasta dentro del tercero día a partir del siguiente en que aparezca inserto el presente en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 22 julio de 1931.—El Alcalde, Martín Pons.

Núm. 1660

Don José Vidal Fiol, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, accidentalmente encargado del de primera instancia del mismo distrito por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. José Vidal y Fiol, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral de la misma, accidentalmente encargado del de primera instancia del mismo distrito por ascenso del Sr. Juez propietario, habiendo visto los presentes autos incidente de pobreza deducido por Doña Agustina Pujol Serra, doméstica, de esta vecindad, esposa de D. Bartolomé Prohens Martorell, representada por el Procurador D. Juan Cabot bajo la dirección del Letrado D. Enrique Sureda con citación del Sr. Abogado del Estado y del indicado Sr. Prohens, de esta vecindad, sin defensa ni representación no habiéndose personado en autos, y etc.—Fallo.—

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.ª Agustina Pujol Serra y con opción a los beneficios que la ley concede a los de su clase, a fin de que pueda utilizarlos en el expediente sobre depósito de la misma, de que se ha hecho referencia al principio, sin perjuicio del reintegro en su caso. Notifíquese la presente a D. Bartolomé Prohens Martorell, marido de aquélla en la forma que dispone el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vidal Fiol.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez accidental que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mi doy fé.—Gonzalo F. Espinar.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, dicho D. Bartolomé Prohens Martorell, se publica el presente en Palma de Mallorca a seis de julio de mil novecientos treinta y uno.—José Vidal.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente se hace saber: Que en providencia de diez y seis del actual, dictada en la 1.^a pieza del concurso de acreedores de Don Antonio Serra Serra, se ha acordado citar a los acreedores de dicho concursado para que asistan a la celebración de la Junta de acreedores, el día veintinueve de los corrientes a las once horas en la Sala audiencia de este Juzgado al objeto de acordar la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, sino prefieren la tercera subasta sin sujeción a tipo; previniéndoles que sino comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Inca a diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí, Juan Colí.

Núm. 1663

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio verbal civil seguidos en este Juzgado y por mi actuación, entre la actora Doña Maria Rigo Bonet, viuda, de esta vecindad, contra el vecino Sebastián Vicens Rigo, constituido en rebeldía, como único causahabiente de su difunto padre D. Mateo Vicens Burguera, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente «Sentencia:—En la villa de Santañy a quince de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Señor Don

Lorenzo Bonet Clar, Abogado, Juez municipal de este término, habiendo visto y oído los presentes autos juicio verbal civil seguidos entre partes de que se hará mérito, por reclamación de cantidad, y—Resultando.....Considerando.....—Vistos...—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Sebastián Vicens Rigo, como sucesor y causahabiente único de su padre el prestatario Mateo Vicens Burguera, a pagar a la actora Doña Maria Rigo Bonet la suma de trescientas pesetas y los intereses de dicha cantidad vencidos y no satisfechos desde el 24 de junio de 1918 hasta su efectivo pago a razón del seis por ciento anual; y a las costas del presente procedimiento.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo Bonet.—Rubricado.—Publicación.—Seguidamente ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Señor Juez municipal que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el local destinado a ello; doy fé.—El Secretario, Vidal.—Rubricado.»

Y debiendo notificarse la sentencia transcrita al demandado Sebastián Vicens Rigo, constituido en rebeldía, extendiendo la presente en cumplimiento de lo mandado para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, surtiendo los mismos efectos que si esta notificación se hubiere hecho en persona al citado Vicens.

Santañy a 22 de julio de 1931.—El Secretario, Marcos Vidal.

Núm. 1475

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

EJERCICIO DE 1927 A 1928

CUENTA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL PATRONATO

INGRESOS

CAPÍTULO 1.º—ATENCIONES DE CULTURA

Artículo 1.º—Subvenciones del Ministerio de Instrucción pública, a librar en firme

	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º—Material de todas clases		81.000'00	
2.º—Servicios de cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas		75.200'00	
3.º—Sostenimiento de Clínicas		339.999'96	
		496.199'96	496.199'96

Artículo 2.º—Subvenciones del Estado y Corporaciones oficiales y aportaciones particulares

Subvenciones de Corporaciones oficiales para sostenimiento de «Atenciones de Cultura».

a) De la Diputación provincial	4.927'40		
b) Del Ayuntamiento de Barcelona	4.933'95		
	9.861'35	9.861'35	

Artículo 3.º—Recaudación probable por servicios docentes privativos de la Universidad

Bachillerato Universitario	25.903'75		
Matriculas y certificados de Estudios Hispánicos	110'00		
Matriculas del curso de verano	580'00		
Certificaciones			
Facultad de Medicina	3.178'18		
Id. de Ciencias	1.552'30		
Id. de Farmacia	1.164'53		
Id. de Derecho	524'65		
Id. de Filosofía	459'13		
Secretaría general	447'50	7.306'29	
Expedientes			
Facultad de Medicina: De alumnos	5.665'60		
De Practicantes y Matrónas	6.126'88		
Facultad de Ciencias	2.181'45		
Id. de Farmacia	2.056'17		
Id. de Derecho	4.732'20		
Id. de Filosofía	1.628'27		
Secretaría general	2.632'50	25.023'07	
Cartas de indentidad escolar			
Facultad de Medicina	4.210'00		
Id. de Ciencias	2.774'00		
Id. de Farmacia	1.456'00		
Id. de Derecho	1.738'00		
Id. de Filosofía	960'00	11.138'00	
		70.061'11	70.061'11

CAPÍTULO 2.º—COLEGIOS MAYORES

Artículo 1.º—Subvenciones oficiales

Recaudado por las cinco pesetas de cada inscripción	31.775'00		
Recaudado en una función teatral de beneficio	1.076'25		
Remanente de la liquidación anual de cuentas	106.462'76		
	139.314'01	139.314'01	

TOTAL GENERAL DE INGRESOS

715.436'43

RESUMEN DE INGRESOS POR CAPITULOS

Capítulo primero.—Atenciones de cultura	576.122'42		
Capítulo segundo.—Colegios mayores	139.314'01		
TOTAL	715.436'43		

DESCUENTOS PARA ADMINISTRACIÓN

Por el 10 por 100 de las primeras 200.000 pesetas, con exclusión de Clínicas y remanente	20.000'00		
Del resto de los ingresos, el 5 por 100	3.448'68		
Por el 2 y medio por ciento de la subvención de Clínicas	8.500'00		
TOTAL	31.948'68		

RESUMEN DE INGRESOS LÍQUIDOS

Por los Capítulos de ingresos	683.487'75		
Por los gastos de Administración,	31.948'68		
TOTAL	715.436'43		

GASTOS

CAPÍTULO 1.º—ATENCIONES DE CULTURA

Artículo 1.º—Material científico

Facultad de Filosofía	6.550'00		
Id. de Derecho	4.800'00		
Id. de Ciencias	12.300'00		
Id. de Medicina	17.650'00		
Id. de Farmacia	11.200'00		
Rectorado	28.500'00	81.000'00	81.000'00

Artículo 2.º—Servicios de Cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas

Facultad de Filosofía	15.040'00		
Id. de Derecho	15.040'00		
Id. de Ciencias	15.040'00		
Id. de Medicina	15.040'00		
Id. de Farmacia	15.040'00	75.200'00	
Anticipos reintegrables a alumnos	152'00		
Colaboración en fiestas de estudiantes	930'59		
Representación de la Universidad	33.565'09		
Bachillerato Universitario	44.187'05		
Curso de verano	3.041'00		
	157.075'73	157.075'73	

Artículo 3.º—Clínicas (deducido el tanto por ciento para administración)

	331.499'96	331.499'96	
--	------------	------------	--

CAPÍTULO 2.º—COLEGIOS MAYORES

Artículo 1.º—Organización de Colegios por la Universidad

	101.209'40	101.209'40	
--	------------	------------	--

TOTAL GENERAL DE GASTOS

670.785'09

ADMINISTRACION

INGRESOS

Del 10 por 100 de las primeras doscientas mil pesetas	20.000'00		
Del 5 por 100 del resto de los ingresos, con deducción de Clínicas y remanente	3.448'68		
Del 2 y medio por ciento de la subvención para Clínicas	8.500'00		
TOTAL GENERAL DE INGRESOS	31.948'68		

GASTOS

Personal	23.119'15		
Material	15.000'00		
Déficit del ejercicio anterior	4.725'76		
TOTAL GENERAL DE GASTOS	42.844'91		

RESUMEN GENERAL

CONCEPTOS	Ingresos líquidos	GASTOS	DIFERENCIA
Por los dos Capítulos	683.487'75	670.785'09	12.702'66
Administración	31.948'68	42.844'91	10.896'23
Totales	715.436'43	713.630'00	1.806'43
Remanente para el Artículo 1.º del Capítulo 2.º de ingresos			12.702'66
Déficit para los gastos de Administración			10.896'23
Total Remanente			1.806'43

Barcelona 20 de abril de 1929.—El Administrador del Patronato, Emilio Jimeno.—V.º B.º—El Rector, E. Díaz.